

ACTA/No. CUATRO DE LA SESIÓN DE CORTE PLENA DEL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. En el Salón de Sesiones de la Corte

Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del catorce de enero del año dos mil veinticinco. Habiendo convocado la Magistrada Presidenta en funciones Licenciada Elsy Dueñas Lovos para este día y hora la presente sesión ordinaria a los Magistrados, licenciados: José Ángel Pérez Chacón, Luis Javier Suárez Magaña, Héctor Nahún Martínez García, doctor Ramón Iván García, licenciados Óscar Alberto López Jerez, Alex David Marroquín Martínez, doctora Lidia Patricia Castillo Amaya; licenciados Alejandro Antonio Quinteros Espinoza, Sandra Luz Chicas de Fuentes, Roberto Carlos Calderón Escobar, José Ernesto Clímaco Valiente, Vicente Alexander Rivas Romero, José Fernando Marroquín Galo y Miguel Elías Martínez Cortez. I. **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL.** Proyecto de resolución final del informativo 194/2023(87) instruido contra la Jueza Primero de Familia propietaria de San Salvador, departamento de San Salvador (vence el 15/01/2025). II. **SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL.** 1) Informativo D- 2377-23 instruido contra el licenciado Mercedes Napoleón Escobar Berrios (caduca el 15 de enero de 2025). 2) Informativo D-310-24 instruido contra el licenciado Diego Balmore Escobar Portillo (caduca el 19 de enero de 2025). 3) Informativo D-2824-23 instruido contra el licenciado Raúl Ernesto Somoza Menéndez (caduca el 23 de enero de 2025). 4) Informativo D-695-24 instruido contra la licenciada Guadalupe Hernández López (caduca el 26 de enero de 2025). 5) Informativo D-679-24 instruido contra la

licenciada Mercedes Lizeth Hernández Vásquez (caduca el 09 de febrero de 2025). 6) Informativo D-1429-24 instruido contra el licenciado José Wladimir Castellanos Hernández (caduca el 28 de febrero de 2025). 7) Informativo D-866-24 instruido contra la licenciada Iliana Noemí López Cornejo (caduca el 28 de febrero de 2025). Se da inicio a sesión a las nueve horas treinta minutos, sin la presencia de la Magistrada Castillo Amaya, Magistrados Clímaco Valiente y Rivas Romero. **Magistrada Dueñas que Preside da lectura a la agenda y somete a votación su aprobación: Doce votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: Dueñas, Pérez Chacón, Suárez Magaña, Martínez García, García, López Jerez, Marroquín, Quinteros, Chicas, Calderón, Marroquín Galo y Martínez Cortez. Magistrada Dueñas que preside solicita un minuto de silencio por el fallecimiento de la abuela del Magistrado Presidente Mejía; **Se registra el ingreso de la Magistrada Castillo Amaya y del Magistrado Clímaco Valiente** quienes se suman a la aprobación de la agenda y se aprueba con **catorce votos. I. DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL.** Magistrado Martínez Cortez solicita la palabra y manifiesta que fue delegado junto con los Magistrados Rivas Romero y Marroquín Galo para la reestructuración del proyecto en relación a cambios efectuados al mismo; igualmente, con la colaboración de la licenciada E R d H; al respecto expone que se agregaron los aportes dados en la sesión de fecha siete de enero, referente al cambio de adecuación de la conducta en el informativo 194/2023(87) instruido contra la Jueza Primero de Familia propietaria de San Salvador, departamento de San Salvador, siendo que en esa sesión se le atribuía otra conducta; por ello, se adecuó a la conducta establecida en el art.52

letra e) de la Ley de la Carrera Judicial (LCJ); en virtud del análisis, se han realizado las consideraciones siguientes: 1. La señora jueza debió imponerse de la revisión del acta que contenía la escucha de la adolescente, pues se consignó una hora diferente en la que sucedieron los hechos, 2. La funcionaria judicial debió haber corregido ese error y 3. El no haber aplicado un régimen disciplinario sobre la conducta de las personas que plasmaron la hora incorrecta; siendo lo anterior una generalidad de todos los cambios realizados al proyecto; Magistrada Chicas manifiesta estar de acuerdo con la adecuación de la calificación jurídica; pero no está de acuerdo en algunas partes del proyecto; es decir, en lo que atañe al juicio de tipicidad, por ejemplo lo plasmado en la página número 22, ya que se encuadra en alguna otra conducta de descuido lo cual generaría posteriormente algún problema; ante ello, propone que toda la artillería argumentativa jurídica se enfoque en que la jueza no revisó el acta y no se impuso del contenido de las diligencias; por otra parte, existe una situación muy delicada que es la aseveración de la función del colaborador judicial, sobre encargarse de los trámites que describe, pero según el Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial, la función del colaborador es apoyar y asistir jurídicamente al jefe inmediato y según ese manual, el jefe inmediato es el secretario de actuaciones; otra situación es la que aparece en la página 16 número 4), en la que el denunciante afirma que la instrucción de consignar la hora en el acta de escucha de la adolescente, la recibió por parte de la secretaria; ante esa situación sugiere que para sustentar la postura adoptada se agregue al párrafo que la secretaria nunca constató ese hecho, concluyendo que esas serían sus propuestas para respaldar el proyecto;

Magistrada Dueñas que preside consulta si los Magistrados delegados tienen alguna consideración al respecto; Magistrado Marroquín Galo solicita que las observaciones se hagan después de la exposición del nuevo proyecto; Magistrado Martínez García coincide con Magistrado Marroquín Galo; Magistrada Dueñas que preside otorga la palabra a licenciada E R quien expone el proyecto de resolución final del informativo 194/2023(87) instruido contra la Jueza Primero de Familia propietaria de San Salvador, departamento de San Salvador (vence el 15/01/2025). Según auto de Presidencia el hecho investigado es hacer constar en el acta de entrevista de la adolescente del proceso de divorcio ya relacionado, que esa diligencia se realizó a las 8:30 am del 25/10/2023, cuando en realidad se efectuó aproximadamente entre las 12:00 a las 14:00 horas de ese mismo día, siendo que la inicial clasificación jurídica realizada se enmarcaba en el art.55 letra i) de la LCJ; sin embargo, con la recalificación trabajada en el proyecto, la conducta encaja en el art.52 letra e) de la LCJ que fue adicionado al apartado b) del mismo; ahora bien, agrega que la investigada admite que cometió error material y que se confió que el colaborador judicial había puesto la hora indicada sobre el acta de escucha de la adolescente, pues afirma que en ningún momento se giró instrucciones al colaborador para consignar otra hora en la referida acta; por otra parte, de los alegatos de defensa que plantea la jueza se resumen en tres puntos:1) Que el colaborador judicial encargado al momento de programar la audiencia preliminar omitió citar a la adolescente antes de la misma. 2) Que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser escuchados, pero la ley no establece la oportunidad procesal para hacerlo, por lo que puede ser antes o

después de la audiencia preliminar. 3) Que la hora que aparece en el acta de escucha de la adolescente configura un error material y en el acta posterior a la audiencia preliminar no se relacionó que la adolescente fue escuchada a las 8:30 am del día 25/10/2023; licenciada R continua y menciona que esa Dirección tiene como prueba documental lo siguiente: certificación del proceso de divorcio, acta de comparecencia del personal de esa Dirección que hace del conocimiento a la funcionaria sobre la investigación e inicio de diligencia, boleta de comparecientes que indica que no ingresó ninguna adolescente al edificio donde se celebraría la audiencia virtual a la hora de las 8:30 am, y finalmente, prueba testimonial de siete testigos que rindieron su declaración, en la que todos coinciden que la audiencia para la escucha de la adolescente fue realizada posteriormente a la audiencia preliminar en la que se decretó el divorcio, la que ocurrió entre las 12:00 y 14:00 horas de ese mismo día; asimismo, la declaración de la propia jueza que afirma que fue el colaborador judicial quien al momento de programar la audiencia omitió citar a la adolescente y que fue él quien plasmó la hora de las 8:30 am, razón por la cual la funcionaria lo amonestó; no obstante, al hacer las investigaciones se verificó que esas amonestaciones fueron por otros hechos; agrega que según expediente se ha probado que la licenciada *****, mediante acta consignó que a las 8:30 horas del día 25/10/2023 escuchó la opinión de la adolescente, siendo que en realidad fue entre las 12:00 y 14:00 horas, y que no se cercioró o impuso de la oportunidad de ese acto procesal, ni del contenido del acta; en ese sentido, lo que se puede advertir de lo declarado por la jueza es que reconoció el hecho de haber consignado en el acta una hora diferente a la de la escucha de la

adolescente; ahora bien, en el marco del nuevo fundamento jurídico del caso, se establece que es obligación de los jueces el documentar todas las actividades y diligencias que se realicen a su presencia, el Código de Ética Judicial artículos 16 letra c y 18 establece que todos los jueces deben tener un máximo cuidado previo a la firma de cualquier documento y previo a todo lo que conlleva el proceso; conforme a lo anterior, la recalificación jurídica de dicha conducta se adecuó a la segunda parte de la infracción del art. 52 letra e) de la LCJ, consistente en “*no haberse impuesto del contenido de las diligencias*”. Según razonamiento, lo que la funcionaria judicial denomina *error material* es una conducta omisiva que denota en realidad una falta de diligencia relevante, en cuanto al deber legal y ético de imponerse del contenido de las diligencias o actuaciones procesales bajo su dirección, conocimiento y decisión; al respecto, se han señalado dos momentos relevantes en el análisis del caso, el primero es “antes” que es cuando se decreta el divorcio y el segundo es “después” que es la firma propiamente del acta, se considera que la hora y fecha establecida para la actividad jurisdiccional es de vital importancia porque eso le otorga valor a los actos procesales; por otra parte, la jueza tampoco realizó una corrección de dicho documento y finalmente la funcionaria judicial no adoptó ninguna medida sancionatoria al personal por la omisión de citar a la adolescente antes de la audiencia preliminar, ello como prevención de un error similar a futuro; en razón de lo anterior, debe tenerse en cuenta la estrecha relación que existe entre la infracción del art. 52 letra e) de la LCJ y las condiciones básicas requeridas para el ejercicio de la función judicial, y sobre los elementos que debe reunir toda persona juzgadora; por ello, se propone

aplicar una sanción máxima de la infracción que es la suspensión del cargo sin goce de sueldo por 60 días según lo dispuesto en los artículos 52 letra e), 49 letra a) y 53 de la LCJ, que determinan como sanción la suspensión en el desempeño del cargo de 16 a 60 días; Magistrado Marroquín manifiesta que el caso se va reconducir a un hecho que es la falta de correspondencia entra la hora que se consigna en el acta y la hora en la realización de la escucha de la adolescente, por lo que opina que establecer un “antes y un después” puede generar error; otra situación que advierte es en la página número 16, que trata sobre los aspectos jurisdiccionales, los cuales no se pueden conocer, y coincide con lo expresado por la Magistrada Chicas en lo relativo a la página número 22, respecto a delegar tareas que no son propias del cargo de colaborador judicial, coincide que debe reformularse la redacción o eliminar ese párrafo; aunque, si está de acuerdo con la propuesta de sanción; Magistrado Martínez García felicita a los Magistrados delegados Rivas Romero, Marroquín Galo y Martínez Cortez por la revisión del proyecto, especialmente en la parte argumentativa; sin embargo, hace observaciones en la redacción específicamente en las páginas número 17 párrafo penúltimo, tercera línea, 18 última línea y 19 cuarto párrafo; asimismo, refiere que el proyecto servirá para encajarlos en otros casos con estas infracciones; Magistrado Marroquín Galo piensa que la propuesta será enriquecida con todas las aportaciones de los señores Magistrados, siendo que, lo que se intenta es limitar al hecho objeto de la investigación y por eso se pretende mantener el contenido esencial de la imputación, agrega que se incorporarán todas las observaciones realizadas para mejorar el contenido del mismo; ahora bien, sobre

la relación entre un “antes y un después”, se toma en cuenta en el plano de la individualización de la sanción que servirá para argumentar la cantidad de tiempo de sanción que se ha propuesto; Magistrada Dueñas que preside manifiesta a Magistrado Marroquín Galo que entiende que está de acuerdo con las observaciones de los Magistrados Chicas, Marroquín y Martínez García, a excepción del contexto de un “antes y un después”; Magistrado Marroquín Galo expresa que si está de acuerdo, no así en lo que atañe al contexto antes referido, pues es por la argumentación del tiempo de la sanción que se está proponiendo; Magistrado Pérez Chacón manifiesta estar de acuerdo con el contenido del proyecto; no obstante, se debe dejar claro en la decisión final el atributo particular de la función jurisdiccional, que corresponde al juez en el ejercicio del cargo y a la responsabilidad que está inherente a esa función; Magistrado Calderón refiere que en la sesión anterior se descartaba el tema de falsedad, ya que lo que sucedió es que la funcionaria no hizo constar la hora real en que se realizó la escucha, por lo que analiza que lo importante en el caso, es resaltar que la jueza no se impuso respecto al acta, ya que no verificó la hora correcta de la realización de entrevista en mención; Magistrada Chicas reitera enfocarse en la situación que la jueza no se impuso, no revisó la hora correcta en el acta; en ese sentido, votará con las correcciones sugeridas al proyecto; **Se registra el ingreso de Magistrado Rivas Romero**, quien se suma a la votación de la agenda y se aprueba con **quince votos**; Magistrada Dueñas que preside otorga la palabra a Magistrado Rivas Romero quien agradece las aportaciones de todos los Magistrados las cuales servirán para perfeccionar el proyecto, solamente aclara

que es importante establecer un “antes y un después”, pues existe una línea divisoria débil con una falsedad, ya que hay un escenario previo del conocimiento que tenía la jueza de la situación, siendo que este “antes” es solo contextual, no son los hechos sino que es la imputación aplicable a la sanción, por eso se concluye en los hechos imputados, porque no es lo mismo una remoción que una suspensión; en atención a los hechos y en la defensa de la funcionaria judicial se indicaron esos elementos, mismos que llevaron a decir que no es cierto lo que afirma, y en la dosimetría de la sanción el primer aspecto es el haber tenido mayor cuidado; lo anterior, en razón que la jueza es la responsable del diligenciamiento respecto a verificar la hora del acta conforme a la realidad; en ese sentido, resulta importante contextualizar para dar respuesta a la defensa y para establecer la dosimetría de la sanción; Magistrado Marroquín solicita que se mejore la redacción de las páginas número 16 y 22; asimismo, sugiere circunscribir el contexto del “antes y el después” al hecho del acta para efectos de mejorar el proyecto y solicita se realice la votación del punto; Magistrado Rivas Romero advierte sobre la fecha del vencimiento del informativo; Magistrado Quinteros opina tener cuidado en la dosimetría de la sanción, pues se generaría un antecedente y sugiere mejorar el contenido sin llegar a conocer aspectos jurisdiccionales en razón de futuros casos; Magistrado Rivas Romero manifiesta que efectivamente, por el argumento del Magistrado Quinteros es que se ha establecido un “antes y un después” para contextualizar todos los elementos para la dosimetría; Magistrada Chicas coincide con las posturas de los Magistrados Marroquín y Quinteros en el sentido que no es un “antes y un después”, se tiene

que construir mejor la fundamentación ya que es grave, pues es consecuencia del descuido de no haber verificado, pero no en “antes” sino en la omisión y debe fundamentarse la imposición de la sanción de los 60 días; Magistrado Marroquín manifiesta que entiende la idea de los Magistrados Rivas Romero y Marroquín Galo, pero considera que se debe reconducir el proyecto no al error material, sino al hecho de no haberse impuesto del contenido del acta, siendo esa la razón de la justificación de los 60 días de sanción; Magistrada Dueñas que preside instruye a licenciada E R tomar nota de todas las observaciones realizadas por los Magistrados con la debida prontitud, debido al vencimiento de dicho informativo y manifiesta que someterá a votación el proyecto con todas las observaciones realizadas por los diferentes Magistrados; **Magistrada Dueñas que preside somete a votación suspender en el ejercicio del cargo a la Jueza Primero de Familia propietaria de San Salvador, departamento de San Salvador, por sesenta días sin goce de sueldo por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en la segunda parte del art. 52 letra e) de la Ley de la Carrera Judicial: Quince votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: Dueñas, Pérez Chacón, Suárez Magaña, Martínez García, García, López Jerez, Marroquín, Castillo Amaya, Quinteros, Chicas, Calderón, Clímaco Valiente, Rivas Romero, Marroquín Galo y Martínez Cortez. Magistrado López Jerez manifiesta que se sumó a la votación; no obstante, no tiene la información sobre la existencia de precedente, en caso que lo hubiere; Magistrado Marroquín Galo refiere que el caso se ha basado en la investigación, que se buscó precedente y no se encontró. **Se registra la salida de los Magistrados Rivas Romero, Marroquín Galo y**

Martínez Cortez. Se procede con el punto **II. SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL.** 1) Informativo D-2377-23 instruido contra el licenciado Mercedes Napoleón Escobar Berrios (caduca el 15 de enero de 2025); Magistrada Dueñas que preside otorga la palabra al Magistrado López Jerez quien consulta si el Jefe de la Sección de Investigación Profesional ha cumplido con la instrucción de proporcionar a todos los Magistrados los precedentes existentes por el caso conocido por el Pleno anteriormente; licenciado R M responde de forma afirmativa y que los mismos se enviarán juntamente con el caso correspondiente. Continúa licenciado D S y expone informativo instruido contra el licenciado Mercedes Napoleón Escobar Berrios, por la infracción de falsedad según denuncia por haber elaborado y autorizado compraventa número 105 bis del Libro número 5 de Protocolo; no obstante, según pericia grafotécnica realizada en el instrumento, la firma del presunto vendedor no corresponde infringiendo los artículos 1, 7 y 32 ordinales 5º, 6º y 12º de la Ley de Notariado (LN). Se probó mediante la prueba pericial practicada por la División de Análisis Técnico Científico Forense de la Policía Nacional Civil, que la firma estampada en la compraventa antes referida no fue elaborada por el otorgante vendedor; es decir, que el administrado no celebró ni autorizó un negocio jurídico en presencia del otorgante vendedor en un acto ininterrumpido, ni fue leído por el notario en presencia del vendedor, por consiguiente no fue firmado por él vendedor; en ese sentido, dada la prueba documental y pericial, esa Sección propone inhabilitar al referido notario por el término de tres años; Magistrada Chicas menciona que tiene una duda respecto a los hechos denunciados, pues al inicio del proyecto aparece que firmó una vez

y en el desarrollo del mismo aparece dos veces el tema de la firma, por ello sugiere en respeto al Principio de Congruencia revisar ese punto, y menciona estar de acuerdo con el proyecto; Magistrada Dueñas que preside instruye se tome nota de las observaciones; Magistrado Martínez García solicita autorización para entregar observaciones de forma; **Magistrada Dueñas que preside somete a votación declarar responsable al licenciado Mercedes Napoleón Escobar Berrios, por la infracción calificada como falsedad e inhabilitarlo en el ejercicio de la función pública del notariado por el término de tres años: Doce votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: Dueñas, Pérez Chacón, Suárez Magaña, Martínez García, García, López Jerez, Marroquín, Castillo Amaya, Quinteros, Chicas, Calderón y Clímaco Valiente. Magistrada Dueñas que preside instruye se agreguen las observaciones realizadas por la Magistrada Chicas y Magistrado Martínez García; Magistrado López Jerez consulta si existe denuncia respecto a ese caso, licenciado S responde que sí; **Se registra el reingreso de los Magistrados Rivas Romero, Marroquín Galo y Martínez Cortez.** Magistrado Quinteros hace observaciones en las tildes. Se procede al número 2) Informativo D-310-24 (caduca el 19 de enero de 2025); **Magistrada Dueñas que preside somete a votación retirar el informativo D-310-24, para que la Comisión de Abogacía y Notariado realice análisis y sea reagendado con nueva propuesta para el día jueves 16 de enero del presente año: Quince votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: Dueñas, Pérez Chacón, Suárez Magaña, Martínez García, García, López Jerez, Marroquín, Castillo Amaya, Quinteros, Chicas, Calderón, Clímaco Valiente, Rivas

Romero, Marroquín Galo y Martínez Cortez. Se procede al número 3) Informativo D-2824-23 instruido contra el licenciado Raúl Ernesto Somoza Menéndez (caduca el 23 de enero de 2025). Licenciado M expone informativo instruido contra el licenciado Raúl Ernesto Somoza Menéndez, por las infracciones administrativas consistentes en ignorancia grave y negligencia grave; siendo que por la primera el referido profesional autorizó en el Libro número 9 de Protocolo tres escrituras, una consistente en donación de arma de fuego en la que no se cuenta con la comparecencia de los testigos de asistencia incumpliendo con el art.34 inc.1º de la LN, y por la segunda en virtud que autorizó en el Libro antes relacionado los instrumentos números 36 y 37 concernientes a compraventa de inmueble en las que faltan firmas según el art. 32 ord.12º. de la LN; cabe señalar, que el notario contestó traslado conferido, alegó una serie de argumentos que fueron desvirtuados en el proyecto y se sujetó a lo dispuesto en el art. 156 de la LPA; Proponiendo esa Sección una suspensión por el término de cinco años; **Magistrada Dueñas que preside somete a votación declarar responsable al licenciado Raúl Ernesto Somoza Menéndez, por las infracciones calificadas como ignorancia grave y negligencia grave; asimismo, suspenderlo en el ejercicio de la función pública del notariado por el término de cinco años: Trece votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: Dueñas, Pérez Chacón, Suárez Magaña, Martínez García, García, López Jerez, Castillo Amaya, Quinteros, Chicas, Clímaco Valiente, Rivas Romero, Marroquín Galo y Martínez Cortez. Se procede al siguiente número 4) Informativo D-695-24 instruido contra la licenciada Guadalupe Hernández López (caduca el 26 de enero de

2025).Licenciado M expone informativo instruido contra la licenciada Guadalupe Hernández López, por la causal de incumplimiento de obligaciones notariales al haber retenido el Libro número 2 de Protocolo por el tiempo de 3 años 3 meses en infracción al art.23 de la LN; cabe señalar, que no hubo solicitud de expedición de testimonios en segunda saca, no evacuó la audiencia conferida; no obstante, legal notificación, pero en etapa probatoria reconoció responsabilidad; Proponiendo esa Sección una suspensión por el término de un año seis meses;

Magistrada Dueñas que preside somete a votación declarar responsable a la licenciada Guadalupe Hernández López, por la infracción calificada como incumplimiento de obligaciones notariales y suspenderla en el ejercicio de la función pública del notariado por el término de un año seis meses años: Doce votos. Autorizan con su voto los señores Magistrados: Dueñas, Pérez Chacón, Suárez Magaña, Martínez García, García, Marroquín, Quinteros, Calderón, Clímaco Valiente, Rivas Romero, Marroquín Galo y Martínez Cortez. Magistradas Chicas y Castillo Amaya manifiestan que no votan en el caso por el criterio sostenido cuando no se aplica la atenuante al investigado. Se procede al siguiente número 5) Informativo D-679-24 instruido contra la licenciada Mercedes Lizeth Hernández Vásquez (caduca el 09 de febrero de 2025). Licenciado M expone informativo instruido contra la licenciada Mercedes Lizeth Hernández Vásquez, por la infracción de incumplimiento de obligaciones notariales al infringir el art. 23 de la LN, por la retención indebida del Libro número 3 de Protocolo sin justificación por el período de 7 años 5 meses después de vencido dicho Libro; cabe señalar que la investigada aceptó su responsabilidad conforme al art. 156

de LPA y no se solicitaron testimonios en segunda saca; Proponiendo esa Sección una suspensión por el término de dos años; **Magistrada Dueñas que preside somete a votación declarar responsable a la licenciada Mercedes Lizeth Hernández Vásquez, por la infracción calificada como incumplimiento de obligaciones notariales y suspenderla en el ejercicio de la función pública del notariado por el término de dos años: Quince votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: Dueñas, Pérez Chacón, Suárez Magaña, Martínez García, García, López Jerez, Marroquín, Castillo Amaya, Quinteros, Chicas, Calderón, Clímaco Valiente, Rivas Romero, Marroquín Galo y Martínez Cortez. Se procede con el siguiente numero 6) Informativo D-1429-24 instruido contra el licenciado José Wladimir Castellanos Hernández (caduca el 28 de febrero de 2025). Licenciado M expone informativo instruido en contra del licenciado José Wladimir Castellanos Hernández, por incumplimiento de obligaciones notariales al infringir el art.23 de la LN, por la retención del Libro número 3 de Protocolo sin justificación, por un período de 1 año 11 meses; el notario no hizo uso de los derechos de audiencia y defensa; no obstante, haber sido notificado en legal forma; asimismo, no hubo solicitudes para expedición de testimonios en segunda saca; Proponiendo esa Sección una suspensión por el término de un año; **Magistrada Dueñas que preside somete a votación declarar responsable al licenciado José Wladimir Castellanos Hernández, por la infracción calificada como incumplimiento de obligaciones notariales y suspenderlo en el ejercicio de la función pública del notariado por el término de un año: Catorce votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: Dueñas, Pérez

Chacón, Suárez Magaña, Martínez García, García, Marroquín, Castillo Amaya, Quinteros, Chicas, Calderón, Clímaco Valiente, Rivas Romero, Marroquín Galo y Martínez Cortez. Se procede con el último número 7) Informativo D-866-24 instruido contra la licenciada Iliana Noemí López Cornejo (caduca el 28 de febrero de 2025). Licenciado M expone informativo instruido contra la licenciada Iliana Noemí López Cornejo, por incumplimiento de obligaciones notariales al devolver el Libro número 1 de Protocolo 9 años 10 meses, después del plazo legal regulado en el art.23 de la LN; cabe señalar, que no se solicitaron expedición de testimonios en segunda saca y la notario reconoció la responsabilidad del hecho conforme al art.156 de la LPA; Proponiendo esa Sección una suspensión por el término de dos años; **Magistrada Dueñas que preside somete a votación declarar responsable a la licenciada Iliana Noemí López Cornejo, por la infracción calificada como incumplimiento de obligaciones notariales y suspenderla en el ejercicio de la función pública del notariado por el término de dos años: Quince votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: Dueñas, Pérez Chacón, Suárez Magaña, Martínez García, García, López Jerez, Marroquín, Castillo Amaya, Quinteros, Chicas, Calderón, Clímaco Valiente, Rivas Romero, Marroquín Galo y Martínez Cortez. Se cierra sesión a las once horas y treinta y cinco minutos. Y no habiendo más que hacer constar firmamos. *La Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia ACLARA: que a la presente acta de sesión de Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, celebrada el día catorce de enero de 2025, le fueron eliminados ciertos*

elementos, para la conversión en versión pública; lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 4 literales f) y g), 6, 11, 22 y 27 de la Ley para La Protección de Datos Personales; asimismo, los artículos 19 literales d) y e), 20, 24 literales a) y c), 30 y 33 de La Ley de Acceso a la Información Pública(LAIP). Asimismo, se ampara en la reserva de información mediante acuerdo de la Presidencia número 213 Bis de fecha doce de junio de 2019, y mediante la reserva de información de fecha seis de junio de 2017.El presente documento consta de diecisiete páginas. San Salvador, a los veinticinco del mes de marzo de 2025. Suscribe: JULIA I. DEL CID.